



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana. **Número 25.** **Sábado 28 de Febrero.** **Año de 1857.**

Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 81.

Para la captura de tres malhechores.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán dentro de los límites de sus atribuciones, y por todos los medios que les dicte su celo, á la captura de tres malhechores, cuyas señas á continuación se insertan, que en la noche del 15 del actual perpetraron un robo en la casa de Cristóbal Duque, vecino de la Zarza, á los que se les está siguiendo causa criminal por el Juzgado de primera instancia de Montánchez. Habidos que sean, serán conducidos con la seguridad conveniente á disposición del referido Juzgado.

Cáceres 25 de Febrero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Efectos robados.

- Cincuenta rollos de lienzo.
- Cincuenta y seis sábanas, cuarenta sin estrenar, algunas con las iniciales M. C.
- Tres colchas blancas.
- Veinte y cuatro servilletas y seis mantiles.
- Cinco varas de paño pardo de Torrejuncillo y un corte de chaleco fino de paño verdoso.
- Cinco tohallas labradas, una con cortadillos y las otras con flecos.
- Una colcha de lino y lana, labrada, con cenefa de castañuela de color pajizo, verde y encarnado, con el fondo negro y encarnado.
- Cuarenta y ocho pares de medias de hilo de hombre y de muger.
- Diez libras de hilo curado y por curar.
- Dos peñadores finos de Holanda.
- Diez mudas de ropa de muger.
- Cuatro id. de hombre.
- Veinte pares de almohadas.
- Treinta costales.
- Veinte antecamas.
- Dos id. de hilo.
- Un pajero nuevo.
- Cinco paños de barba.
- Quince panes y un par de zapatos.
- Mil quinientos reales en tres onzas de oro, plata y calderilla.
- Dos tocinos, uno con su jamon.
- Dos jamones sueltos.
- Tres arrobas de morcillas y chorizos.
- Media fanega de garbanzos.
- Una botella de aguardiente.

Señas de los ladrones.

Uno con pantalon de verano y sombrero

calañés, y los otros dos se ignora su vestido, pero todos tres con capas y pañuelos de color á la cabeza.

CIRCULAR NÚM. 82.

Para la captura de los autores del robo de cinco caballerías menores.

Los Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas encargados de la vigilancia y seguridad pública de esta provincia procurarán, por cuantos medios estén á su alcance, la captura de los autores del robo de cinco caballerías menores, efectuado en la noche del 14 del actual, de la propiedad de Sebastian Fernandez, Fernando Mayoral y Julian Ogea, vecinos de Valdemorales; las que fueron extraídas de un corral inmediato á la casa del primero, cuyas señas se insertan á continuación. Habidos que sean, serán puestos á disposición del Juzgado de primera instancia de Montánchez, por el que se les está siguiendo causa criminal.

Cáceres 25 de Febrero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Señas de las caballerías.

- Un jumento de cuatro años, pardo, alzada del medio arriba, un poco reollado en los cuadriles.
- Otro id. castaño, cerrado, alzada regular, ambos capones.
- Una jumenta castaña, achurrada, alzada del medio abajo.
- Un jumento castaño, cerrado, alzada del medio, capon.
- Otro rucio, tambien capon y cerrado, alzada del medio para abajo.

Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar la construccion de las maletas, sacos y mochilas que se necesiten durante dos años en las Administraciones de Correos, sin las formalidades de subasta pública.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1511, correspondiente al día 22 del actual, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—REAL DECRETO.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas en virtud de Real orden de 13 de Noviembre último, para contratar la construccion de maletas, sacos y mochilas que se necesiten durante dos años en las Administraciones de Correos de la Peninsula é Islas adyacentes; de conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública, con arreglo á lo dispuesto en la excepcion 8.ª del

artículo 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1511, correspondiente al día 22 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que siendo antigua costumbre, observada hasta hace pocos años en el Valle de Matamoros y en la ciudad de Jerez de los Caballeros, que los labradores vecinos de estos puntos labren forzosa y sucesivamente la cuarta parte del término de esta ciudad, pagando á los dueños de las dehesas ó terrenos roturados una parte proporcional de los frutos que recolectaren, y habiéndose puesto de nuevo en observancia esta costumbre en el año de 1855, aunque limitándose tan solo á las dehesas voluntariamente cedidas por los dueños, el Ayuntamiento del citado Valle hizo el repartimiento que se llama de giros entre los vecinos labradores.

Que habiendo tocado una suerte de seis fanegas de la dehesa denominada de las Boeyadas á Isidoro é Ildefonso Agudo, hijos de Catalina Mendez, comenzaron á deslindar y rozar en labor, siendo interrumpidos en la posesion tranquila de esta por su convecino Bartolomé Cavallo, que, fundado en el bando del Ayuntamiento dictado para que los labradores á quienes no hubiese tocado suerte alguna en el repartimiento ocupasen desde luego las que no estuviesen aun labradas por abandono ó incuria de los que las poseían, ocupó una parte de la de Isidoro é Ildefonso Agudo hasta la que aun no habian llegado sus labores:

Que acudieron estos en queja al Ayuntamiento; y, considerando esta corporacion no comprendida en el bando la porcion de terreno de que se trataba, acordó, en 19 de Setiembre de 1855, que abandonará Cavallo las labores que habia emprendido, y este entonces acudió al Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros intentando un interdicto, que le fué admitido, recayendo auto á su favor:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Regidor primero, Alcalde in-

terino del Valle de Matamoros, persuadido de que la Municipalidad de este punto habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, requirió de inhibicion al Juez, y este funcionario se declaró competente, fundándose en que su auto, lejos de combatir, apoyaba un acuerdo del Ayuntamiento, cual era el bando de que se ha hecho mencion, y en que habia recaído ya en este asunto la sentencia definitiva á que alude el caso tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que, por último, asistiendo ambas Autoridades, despues de seguida la tramitacion que las disposiciones vigentes establecen para esta clase de negocios, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los artículos 49 y 50 de la ley para el gobierno económico político de las provincias, de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los sucesos que han motivado esta competencia, segun los que los Ayuntamientos deben cuidar de todo lo que se refiera al fomento de la agricultura, industria y comercio, y de las providencias que dictasen en estas materias deberá reclamarse en todo caso ante la Diputacion provincial:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, dictada á fin de que no se admitan interdictos de restitucion y amparo contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acordaren dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que, los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que al tenor de lo dispuesto en el art. 49 de la ley citada, el Ayuntamiento del Valle de Matamoros procedió siempre dentro del círculo de sus atribuciones en todos los acuerdos que resulta tomó en la cuestion de que se trata, sin exceptuar el que se refiere á que Cavallo dejase de cultivar las tierras que habian cabido en suerte á Isidoro é Ildefonso Agudo, puesto que propio es tambien de los Ayuntamientos interpretar sus disposiciones y hacer que se cumplan y ejecuten.

2.º Que la interposicion del interdicto ante el Juez de Jerez de los Caballeros y su admision, son actos de todo punto improcedentes, segun lo que previenen la ley y Real orden citadas; pues aun cuando se tratase tan solo de hacer guardar una disposicion de la Municipalidad del Valle de Matamoros, no está ciertamente cometido este encargo á la Autoridad judicial, y á parte de esto, su auto ataca directa y manifiestamente otro acuerdo tomado con posterioridad, contra el que recurrió Cavallo.

3.º Que el juicio sumarísimo á que da lugar el interdicto y el auto que recaiga en su consecuencia no pueden considerarse

como pleito y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente para los efectos del párrafo tercero del artículo también 3.º del Real decreto.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Real decreto aprobando el Reglamento para la Escuela de Diplomática.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1502, correspondiente al día 13 del actual se insertan el Real decreto y Reglamento siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—REAL DECRETO.—Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela de Diplomática.

Dado en Palacio á 14 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA DE DIPLOMÁTICA.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y constitucion de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela de Diplomática establecida en Madrid tiene por objeto la instruccion teórica y práctica necesaria para aspirar á las plazas de Jefes y Oficiales de archivos y bibliotecas.

Art. 2.º La Escuela de Diplomática se halla bajo la inmediata inspeccion de la Direccion general de instruccion pública.

Art. 3.º Compondrán el personal de la Escuela.

- Un Director.
- Seis Profesores.
- Dos Ayudantes.
- Un escribiente.
- Un bedel.
- Un mozo de oficio.

CAPITULO II.

De la enseñanza.

Art. 4.º El curso de la Escuela de Diplomática se abrirá el 1.º de Octubre y concluirá en el mismo día del mes de Junio.

Art. 5.º Los 15 últimos días de Setiembre se emplearán en los exámenes extraordinarios de cada curso y en los de entrada á la matrícula del primer año.

Art. 6.º La matrícula estará abierta desde el día 15 de Setiembre hasta el 30 inclusive, pudiendo ampliarla el Director por ocho días mas á favor de los alumnos que acrediten justa causa para no haberse presentado.

Art. 7.º Las lecciones durarán por lo menos hora y media.

Art. 8.º Serán vacaciones los Domingos y fiestas enteras de precepto, los días y cumpleaños del Rey y Reina, desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres días de Carnaval, el Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 9.º Los estudios en la Escuela de Diplomática se distribuirán por el orden y en la forma siguientes, dándose de cada enseñanza tres lecciones semanales.

PRIMER AÑO.

Paleografía general. Comprenderá la

historia del desarrollo de la escritura, especialmente en España, y la lectura é interpretación de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVIII.

Latín de los tiempos medios y conocimiento del romance, del lemosin y gallego. Se hará este estudio con la amplitud conveniente en lo especulativo y práctico.

SEGUNDO AÑO.

Paleografía crítica. Abraza la explicacion de los caracteres de los diplomas y códices y cuanto conviene á distinguir los auténticos de los apócrifos.

Arqueología y numismática. En esta cátedra será estudio preferente el de la epigrafía; se dará á los discípulos una breve noticia de las artes en la edad media, y se procurará adquieran conocimiento exacto de los monumentos y objetos antiguos, y del modo de colocar y clasificar estos últimos en los Museos y Bibliotecas.

Se darán lecciones de *aljamia*, encargándose de ello, por el tiempo que sea necesario, uno de los Ayudantes de la Escuela, designado por el Director.

TERCER AÑO.

Clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas. Además del conocimiento de los métodos empleados dentro y fuera de España y de la parte histórica, administrativa y reglamentaria en punto á Archivos y Bibliotecas, adquirirán los discípulos nociones generales de Bibliografía.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas. Al explicar los usos y costumbres, la legislación y gobierno de la Península en aquel período, se inculcará á los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.

Art. 10. Habrá diariamente ejercicios prácticos, á los cuales asistirán, por espacio de hora y media por lo menos, todos los alumnos de la Escuela, divididos en las secciones que el Director estime conveniente.

Art. 11. Estos ejercicios consistirán en las copias de códices y diplomas y en extractar estos últimos, ejecutando precisamente los trabajos de manera que sean útiles á la enseñanza de los alumnos, para las publicaciones de la Real Academia de la Historia y para el arreglo del archivo que este cuerpo está formando.

CAPITULO III.

De los exámenes.

Art. 12. Serán de entrada, ordinarios y extraordinarios.

Art. 13. La Junta de Profesores, presidida por el Director, formará el Tribunal.

Art. 14. Los exámenes ordinarios anuales se verificarán en los 15 primeros días de Junio: los extraordinarios y de entrada á matrícula en los 15 últimos días de Setiembre.

Art. 15. Durará cada examen el tiempo que los Profesores consideren necesario para cerciorarse de la idoneidad del alumno, tanto en la parte teórica como en la práctica.

Art. 16. No habrá otras calificaciones que las de *sobresaliente* ó *bueno*. La primera se obtendrá por unanimidad de votos.

Art. 17. El alumno que no obtuviere la nota de *bueno* en los exámenes ordinarios, quedará suspenso hasta los extraordinarios. Si en estos no ganase la expresada nota, perderá el curso.

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 18. Sus atribuciones son:
Primera. Cuidar de la puntual observancia del Reglamento de la Escuela y del exacto cumplimiento de las órdenes que se le comuniquen.

Segunda. Proponer al Gobierno las mejoras oportunas respecto de la enseñanza y el régimen interior de la Escuela.

Tercera. Intervenir en todo lo relativo á la administracion económica de la misma.

Cuarta. Presidir la Junta de Profesores.

Quinta. Nombrar para las plazas vacantes de bedel y mozo.

Art. 19. En el caso de ausencia, enfermedad ó vacante hará las veces de Director el Profesor mas antiguo.

CAPITULO V.

De los Profesores, sus derechos y obligaciones.

Art. 20. Cubiertas por el Gobierno las plazas de Profesores de nueva creacion, las vacantes se proveerán mitad por oposicion, mitad por concurso. A la oposicion serán admitidos los que hayan obtenido título de paleógrafos bibliotecarios, ó desempeñado, por tiempo de seis años con Real nombramiento, plazas científicas en Archivos ó Bibliotecas. Entrarán en concurso los Ayudantes, y propondrá el Director, oída la Junta de Profesores, al que juzgue mas apropiado, si anteriormente hubiere acreditado los conocimientos necesarios para desempeñar con lucidez la cátedra vacante.

Art. 21. El Director propondrá los ejercicios de oposicion, que se acomodarán en cuanto lo permitan la índole y naturaleza de las enseñanzas, á lo prescrito sobre este punto en el Reglamento de estudios vigente.

Art. 22. El Tribunal de oposiciones se compondrá de siete Jueces en esta forma:

El Director de la Escuela, Presidente; dos individuos de la Academia de la Historia designados por el Gobierno; dos Catedráticos de la Escuela sacados á la suerte, y dos personas distinguidas por sus conocimientos científicos y literarios, designadas también por el Gobierno.

Art. 23. El sueldo de entrada de los Profesores será el de 12,000 rs. anuales. Esta dotacion se aumentará á razon de una cuarta parte por cada seis años de servicio efectivo en la enseñanza de la Escuela. En ningun caso podrá exceder el sueldo máximo del duplo del de entrada.

Art. 24. Los puntos relativos al régimen, disciplina y enseñanza de la Escuela se tratarán en Junta de Profesores, presidida por el Director. Este mismo aprobará los programas de cada asignatura.

Art. 25. Los Profesores redactarán el programa de sus asignaturas, y explicarán con arreglo á él una vez aprobado.

Darán mensualmente parte al Director de la conducta y aprovechamiento de los alumnos.

CAPITULO VI.

De los Ayudantes de Profesor.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes se darán por oposicion, exigiéndose para entrar en ella los mismos requisitos que para las de Profesores.

Art. 27. Uno de los Ayudantes desempeñará el cargo de Secretario de la Escuela y el otro el de Bibliotecario y Archivero.

Art. 28. Deberán además sustituir á los Profesores en sus ausencias y enfermedades, y dirigir los ejercicios prácticos de los alumnos conforme á las instrucciones que les diere el Director despues de oída la Junta de Profesores.

Art. 29. Tendrán los Ayudantes el sueldo anual de 6,000 rs.

CAPITULO VII.

De los dependientes.

Art. 30. El escribiente, el bedel y el mozo de oficio recibirán del Director las instrucciones convenientes para el mas exacto cumplimiento de sus respectivos obligaciones.

Art. 31. El escribiente tendrá 5,000 rs. de sueldo, 3,000 el bedel y 2,200 el mozo.

CAPITULO VIII.

De los alumnos.

Art. 32. Para ser matriculado en la Escuela de Diplomática se requiere:

1.º Acreditar la edad de 18 años.

2.º Presentar el título de bachiller en filosofía ó en facultad mayor.

3.º Ser aprobado en el examen de historia general de España y nociones generales de literatura latina y castellana, por los Profesores de la Escuela.

Art. 33. Los alumnos deberán asistir puntualmente á las clases teóricas y á los ejercicios prácticos.

Art. 34. Perderán curso á las 10 faltas voluntarias de asistencia, y solo se tolerarán otras 20 faltas en caso de enfermedad justificada.

Art. 35. También perderá curso el alumno por su desaplicacion ó mal comportamiento. El Director en Junta de Profesores le borrará de las listas.

Art. 36. El alumno que por dos veces fuere reprobado en el examen de las materias de cualquier año, no podrá pertenecer en adelante á la Escuela.

Art. 37. Ganados y aprobados los años que forman el estudio de esta Escuela podrán los alumnos aspirar al título de paleógrafos bibliotecarios.

Art. 38. Los ejercicios para obtener título de Paleógrafo bibliotecario, serán tres: el primero consistirá en la lectura de una disertacion compuesta en el espacio de 15 días, cuyo tema elegirá el alumno entre seis sacados á la suerte, y en la contestacion por tiempo de media hora á las observaciones y preguntas que sobre el discurso hagan los Profesores. El segundo en el examen de preguntas sobre todas las materias que abraza la enseñanza, y el tercero en ejercicios prácticos, ya leyendo y descifrando documentos antiguos, ya examinándolos críticamente y respondiéndolos las dificultades que susciten. Todos los ejercicios serán públicos: los dos últimos durarán una hora cada uno, y los tres aunque seguidos, se verificarán en días diferentes.

Art. 39. Siempre que el alumno no fuere aprobado en alguno de los actos por mayoría en votacion secreta, quedará suspenso y habrá de repetir el ejercicio dentro del plazo que señale el Tribunal, no debiendo bajar de tres meses ni exceder de seis.

El alumno que por dos veces fuere suspenso no podrá presentarse á nuevo examen hasta despues de transcurrido un año.

Art. 40. Se celebrarán los ejercicios para aspirar al título durante los meses de Junio, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Art. 41. El Director remitirá al Gobierno de S. M. las actas de examen para expedicion de los correspondientes títulos.

Art. 42. Dos de los alumnos mas sobresalientes disfrutarán por tiempo de tres años pension de 4,000 rs., que cesará antes obtienen colocacion.

Art. 43. Para optar á la pension necesita el alumno haber merecido siempre nota de sobresaliente.

Art. 44. Si mas de dos alumnos optasen á la pension, se adjudicará esta á los que en concurso abierto al propósito logren el primero y segundo lugar en la propuesta.

Los ejercicios de oposiciones serán los mismos establecidos para obtener título de Paleógrafos bibliotecarios.

Art. 45. Los alumnos pensionados quedarán en la Escuela para auxiliar á los Profesores y desempeñar los trabajos que la Academia de la Historia les encargare con aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 46. Los alumnos pagarán por derechos de matrícula 100 rs. en papel de reintegro; la mitad al tiempo de inscribirse, y la otra mitad en los últimos 15 días del mes Marzo.

Art. 47. Para la expedicion del título de Paleógrafo bibliotecario satisfarán los alumnos aprobados la cantidad de 1,000 rs. en papel de reintegro.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 48. El Director, oída la Junta de profesores, dispondrá lo conveniente para la ejecución de este reglamento y procederá a los demas particulares que no se mencionan, proponiendo al Gobierno las modificaciones y reformas que aconseje la experiencia, en particular sobre el orden que ha de tener las enseñanzas.

Art. 49. Quedan modificadas ó derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la completa ejecución del presente reglamento.

Madrid 11 de Febrero de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

Real decreto mandando continúen siendo un solo establecimiento de enseñanza, el Instituto agregado á la Universidad de Granada y el Colegio Real de San Bartolomé y Santiago.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1509, correspondiente al día 20 del actual, se hallan insertos la Exposicion y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Exposición á S. M.—SEÑORA: El antiguo Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada se convirtió, á consecuencia de la reforma general de los estudios decretada por V. M. en 17 de Setiembre de 1845, en un Colegio Real destinado á dar la segunda enseñanza á los alumnos internos; y habiéndose organizado al propio tiempo el Instituto agregado á aquella Universidad, vinieron á coexistir en la misma poblacion dos escuelas de la misma índole, y ambas incompletas; la una, por faltarle la animacion que dá un crecido número de alumnos, y la otra, por carecer de local y recursos propios con que atender cumplidamente al objeto de su institucion.

Asi, no tardó en conocerse la conveniencia de formar, de los dos establecimientos, uno que satisficiera debidamente las necesidades de la segunda enseñanza en aquella provincia, y resultado de la unánime conviccion que en este punto abrigaban las Corporaciones populares y las Autoridades civil y académica, fué el Real decreto de 22 de Junio de 1849, por el que se unieron el Colegio y el Instituto. Grandes ventajas ha traído, Señora, aquella medida: el Instituto ha adquirido vida propia; ha crecido considerablemente el número de alumnos internos, y con él el crédito del Colegio: se ha librado la provincia del gravamen que le ocasionaban los gastos de la instruccion secundaria, y los fondos del Colegio-Instituto cubren con desahago sus atenciones ordinarias, y todavía queda un sobrante considerable, que se invierte en becas gratuitas, y en ensanchar el edificio y aumentar el material de la enseñanza.

Pero aun ha de alcanzarse mayor prosperidad aquel establecimiento literario, si se hacen en su régimen algunas reformas ordenadas á simplificar su administracion gubernativa y económica y á regularizar la concesion de pensiones de gracia. La Junta de Hacienda que hoy existe tiene atribuciones que embarazan la accion del Director, la cual debe dejarse expedita, porque solo así podrá exigirse la responsabilidad propia de este cargo. Conviene pues reemplazarla con una Junta inspectora, semejante á las que hay en los Institutos provinciales, bien que determinando que sea su Presidente el Rector de la Universidad, Jefe del distrito universitario, y vocal Secretario un Catedrático en cuyo nombramiento tengan intervencion sus compañeros, puesto que tan interesado está el claustro de profesores en el buen manejo de los fondos del establecimiento. Esta Junta, así constituida, deberá vigilar y fiscalizar las operaciones de cuenta y razon, mas no entrometerse en el gobierno y administracion de la Escuela, funciones que corresponden al Director ha-

jo la dependencia de sus superiores gerárquicos.

En el día están unidos los cargos de Vice-director del Instituto, superior inmediato de los alumnos internos y Jefe económico del Colegio. No es conveniente semejante cúmulo de atenciones tan inconexas y heterogéneas. Lo que principalmente importa en este funcionario es que sea persona idónea para formar el corazon de los alumnos, grabando en él saludables máximas religiosas y morales; y tal vez un eclesiástico de las prendas que exige tan grave cargo carezca de la categoría académica conveniente, en el que, siquiera sea por corto tiempo, ha de estar alguna vez al frente del claustro de profesores. Por esta razon se establece que sustituya al Director un catedrático del Instituto, limitando las atribuciones del Rector del Colegio á dirigir la educacion moral y religiosa. En el reglamento se cuidará de descargarle tambien del deber que hoy tiene de intervenir los gastos interiores de la casa, incumbencia ajena y poco digna del carácter sacerdotal.

El señalamiento de reglas fijas para la concesion de pensiones gratuitas es sin duda la parte mas importante del proyecto de decreto que se somete á la alta sabiduría de V. M. Se han de conceder estas gracias, parte como premio á los alumnos internos mas sobresalientes y parte á los hijos de buenos servidores del Estado, que por falta de recursos no puedan atender á los gastos de su educacion. Respecto de los primeros, está ya establecida la oposicion como único medio de obtener la beca; ahora se extiende á los segundos, pues no es bastante, á juicio del que suscribe, para conceder discretamente el inapreciable beneficio de la educacion; asegurarse de que los agraciados no podrian adquirirla á sus expensas, sino que conviene procurar que la gracia recaiga en jóvenes de privilegiado talento, que puedan algun día devolver con usura á su patria, honrándola é ilustrándola; el caudal de conocimientos que deban á la munificencia de V. M. Tambien se señala cierto número de medias becas como recompensa de una conducta irreprochable, pues no solo han de obtener aplauso y estímulo las dotes del ingenio, cuando tanto interesa la reforma de las costumbres.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, y de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, suplica á V. M. se digne prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1857.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, oído el Real Consejo de Instruccion pública, me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto agregado á la Universidad de Granada, y el Colegio Real de San Bartolomé y Santiago, continuarán siendo un solo establecimiento de enseñanza, el cual, en punto al régimen académico y categoria de sus profesores, tendrá el carácter de Instituto agregado á Universidad, y en cuanto á su gobierno interior y administracion económica, se regirá por las mismas reglas que los Institutos provinciales que se sostienen con fondos propios.

Art. 2.º El cargo de Director del Colegio-Instituto será de Real provision, debiendo recaer en un catedrático del establecimiento ó de la Universidad de Granada, ó en persona de acreditada capacidad científica y administrativa.

Art. 3.º Las atribuciones del Director del Colegio-Instituto serán las que el artículo 42 del Reglamento general de Estudios señala á los Directores de Instituto provincial, y determine el particular del establecimiento.

Art. 4.º El sueldo de Director será el de 16,000 rs. anuales; si fuere catedrático ó disfrutare prebenda eclesiástica, solo percibirá la mitad.

Art. 5.º Para sustituir al Director en ausencias, enfermedades y vacantes habrá un Vice-Director nombrado de entre los catedráticos del establecimiento á propuesta del Director: este cargo será honorífico y gratuito.

Art. 6.º Será Secretario del Colegio-Instituto un catedrático nombrado por la Junta inspectora á propuesta del Claustro de profesores.

Art. 7.º El Reglamento señalará las obligaciones del Secretario, así en la parte académica como en la administrativa.

Art. 8.º El Secretario recibirá en remuneracion de su trabajo la gratificacion anual de 3,000 rs.

Art. 9.º Se organizará la Junta inspectora del establecimiento en la forma prescrita por el art. 42 del Reglamento general de Estudios, con la diferencia de que será Presidente el Rector de la Universidad y Vocal Secretario el del Colegio-Instituto.

Art. 10. Las atribuciones de la Junta inspectora serán las que señala á estas corporaciones el art. 50 del Reglamento.

Art. 11. Los fondos del Colegio-Instituto consistirán:

1.º En las rentas del antiguo Colegio de San Bartolomé y Santiago.

2.º En el producto de los derechos de matricula de los alumnos tanto internos como externos.

3.º En las pensiones que satisfagan los alumnos internos.

4.º En la consignacion que habrá de incluirse en el presupuesto provincial si no bastasen los recursos anteriormente enumerados para satisfacer las necesidades del establecimiento.

Art. 12. Los alumnos internos serán de tres clases; pensionistas, medio pensionistas ó agraciados con media beca; y gratuitos, ó agraciados con beca entera: los primeros pagarán la pension que determine el Reglamento; los segundos la mitad; los últimos no satisfarán cantidad alguna por manutencion y hospedaje.

Art. 13. A todo pariente de los fundadores del antiguo Colegio de Santiago, que justifique debidamente su derecho, se le concederá beca gratuita, incluyéndose este gasto como carga de justicia en el presupuesto del establecimiento.

Art. 14. Ademas de las becas de que se hace mencion en el artículo anterior, se empleará en otras, tambien gratuitas, el sobrante de los productos del Colegio-Instituto, despues de cubiertas sus atenciones ordinarias, y de invertir en su fomento y mejora la suma que el Gobierno determine.

Art. 15. Las becas gratuitas serán 10, ademas de las referidas en el art. 13, y las medias becas 20. Este número podrá aumentarse ó disminuirse según el estado económico del Colegio-Instituto.

Art. 16. Las becas enteras que no se den por derecho de parentesco, se proveerán por oposicion, pudiendo aspirar á la mitad de ellas los pensionistas y medio pensionistas que hayan observado buena conducta, y obtenido nota de sobresaliente en el curso inmediatamente anterior á la vacante; á la otra mitad podrán optar los hijos de empleados públicos, cesantes ó jubilados, cuya dotacion no esceda de 8000 reales anuales, y los huérfanos de los que hubieren fallecido en activo servicio, siempre que no tengan otros medios de subsistencia que la viudedad no superior á dicha suma que disfrutaren sus madres.

Art. 17. Las dos terceras partes de las medias becas de gracia se proveerán por oposicion entre los pensionistas que tengan las circunstancias expresadas en el artículo anterior, y las restantes se concederán como premios á los que mas se hayan distinguido por su buena conducta, siempre que en el curso anterior no hayan obtenido nota inferior á la de bueno.

Art. 18. El Reglamento determinará la forma en que han de verificarse las oposiciones á las becas y las formalidades que han de observarse para la concesion de las medias becas en premio al buen comportamiento.

Art. 19. La beca ó media beca gratuita se pierde:

1.º Por quedar reprobado en alguna asignatura.

2.º Por dejar de obtener la nota de bueno ó otra superior en dos cursos seguidos.

3.º Por faltas graves contra la subordinacion y la moral.

Art. 20. Al frente del colegio de internos habrá un Rector encargado de dirigir la educacion religiosa y moral de los alumnos: este cargo será desempeñado por un eclesiástico de ciencia y virtud.

Art. 21. El Rector del colegio tendrá 6,000 rs. de sueldo anual, percibiendo solo la mitad en los casos previstos en el artículo 4.º

Art. 22. Se nombrarán los repetidores que se juzguen necesarios para vigilar constantemente á los alumnos internos, y regentar las clases de repaso que deben tener de las materias que cursen.

Art. 23. Las plazas de repetidores estarán dotadas con 3,000 rs. anuales, y se proveerán por oposicion en bachilleres de filosofia, mayores de 20 años y de buena conducta.

Art. 24. Uno de los repetidores por lo menos será presbitero, para que ayude y sustituya al Rector del colegio en las funciones propias de su ministerio.

Art. 25. Los alumnos que hayan terminado la segunda enseñanza en clase de internos podrán permanecer en el colegio durante los tres primeros años de facultad; pero solo como pensionistas, aunque antes fueran medio pensionistas gratuitos.

Art. 26. Se reformará el reglamento del Colegio-Instituto conforme á las anteriores disposiciones, haciéndose en él al propio tiempo las modificaciones que exija su buen régimen interior.

Art. 27. Queda derogado, en cuanto se oponga al presente, el Real decreto de 22 de Junio de 1849

Artículo transitorio. Lo dispuesto en los artículos 16 y 17 no es aplicable á los agraciados con becas gratuitas antes de la fecha de este decreto, aunque no hayan comenzado todavía á disfrutarlas.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MIRAVEL.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y aprobado por la Excm. Diputacion el arriendo de consumos de esta villa para el corriente año, con la facultad de la exclusiva al por menor, y no habiendo tenido efecto en primer remate ninguno de los artículos de consumos, mas que el de jabon blando que fué cubierto su presupuesto, se invitan licitadores para la segunda subasta de aquellos ramos que no tuvieron lugar en la primera que se celebrará en la Casa consistorial de esta villa, el día 1.º de Marzo próximo á las once de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto y á continuacion se expresa:

	Derechos para el Tesoro.	3 p. 0/0 de aumento por cobranza.	Tipo para la subasta.
Ramo de vino	5200	96	5296
Id. de aguardiente y licores	600	18	618
Id. de aceite	1250	37 50	1287 50
Id. de vinagre	150	3 50	153 50
Id. de carnes	5940	117 58	6057 58
Total	9140	272 58	9412 58

Miravel y Febrero 20 de 1857.—El Alcalde, Dionisio Sancho.

DIRECCION SUB-INSPECCION
DE INGENIEROS DE EXTREMADURA.

Hallándose vacante el empleo de Maestro Mayor de 2.ª clase de fortificaciones y edificios militares del Peñon de la Gomera y Alcuemas, dotado con 7,000 rs. vellon anuales, y debiendo proveerse dicha vacante segun Reglamento, se anuncia al público para que el quiera solicitarla presente sus instancias á mi autoridad dentro del plazo de diez dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. En la Secretaría de esta Direccion Subinspeccion se enterará á los pretendientes de las materias de que han de sufrir exámen y de cuantas noticias deseen saber relativas á dicho empleo. Badajoz 21 de Febrero de 1857.—El Brigadier Director Subinspector, Lope y Arroyo.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de Febrero.

Número 14.—Circular valorando los precios á que han de abonarse los suministros que hagan los pueblos de esta provincia en todo el presente mes.

Núm. 15.—Circular previniendo á los arrieros que en los meses de Enero y Febrero del año próximo pasado condujeron sal á varios Alfolíes de esta provincia, sin estar incluidos en las contrata celebradas por este señor Gobernador, que se presenten inmediatamente á hacer efectivas las sumas que se les adeudan.

Otra para que las Juntas generales de Agricultura de partido, manifiesten antes del 15 del actual, el número de ganados, instrumentos ó productos agrícolas que se proponen presentar para la exposicion de Paris, con lo demas que se expresa.

Núm. 16.—Real orden de 29 de Enero último, haciendo varias prevenciones para la instruccion de los expedientes de quintas.

Otra prohibiendo la circulacion de los libros que en ella se expresan.

Otra sobre los depósitos que deben hacerse al presentar las solicitudes de registros y denuncias de minas, con lo demas que se expresa.

Circular manifestando los conceptos por que deben contribuir los arrendatarios de consumos y se recuerda el cumplimiento de lo prevenido en la circular de 7 del actual.

Otra haciendo saber á los religiosos exclaustros ó sus legítimos herederos, residentes en esta provincia, que tengan pendientes ante la Junta de clases pasivas solicitudes para declaracion, rehabilitacion ó mejora de derechos, se presenten antes de finalizar el presente mes en esta Contaduria de Hacienda pública ó ante los Alcaldes de los pueblos donde residan, con una nota firmada precisamente por los mismos interesados, en que se exprese la fecha y objeto de las reclamaciones que hayan dirigido á la referida Junta.

Real orden fecha 28 de Enero último, dictando varias reglas para el mas fácil, expedito y acertado desempeño del importante ramo de la estadística civil y criminal.

Núm. 17.—Real orden circular, comprensiva de varias disposiciones para el mejor servicio del ramo de montes, con designacion de los partidos á que se destinan los Guardas mayores.

Otra dando de baja en el ejército al Capitan de infantería, don Gregorio Izquierdo y Torrecilla.

Circular encargando á los Alcaldes manifiesten sin pérdida de tiempo los recursos con que cuentan para la habilitacion de las escuelas públicas.

Relacion de las partidas fallidas declaradas por los Ayuntamientos y mayores contribuyentes asociados, de los pueblos que se expresan, y aprobadas por el señor Gobernador durante el 2.º semestre de 1856, que se publican en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que se previene en la regla 5.ª de la Real orden de 1.º de Julio último.

Núm. 18.—Repartimiento sobre los aprovechamientos comunes para atender en parte á las obligaciones provinciales en el primer semestre de este año.

Real orden de 6 de Febrero actual, aclarando y ampliando la de 26 de Enero último, inserta en el Boletín del dia 7 de aquel mes, sobre la cantidad que ha de consignarse al presentar las solicitudes de registros y denuncias de minas y demas que expresa.

Otra sobre franquicia de Correos.
Otra dando de baja en el ejército al Teniente del batallón provincial de la Palma, D. Marcelino Jimenez y Guiralt.

Relacion de las partidas fallidas declaradas por los Ayuntamientos y mayores contribuyentes asociados, de los pueblos que en ella se expresan, y aprobadas por el señor Gobernador durante el 2.º semestre de 1856, que se publican en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que se previene en la regla 5.ª de la Real orden de 1.º de Julio último.

Circular recomendando la Biblioteca de los niños, publicada por los Sres. don Rafael Sanchez Cumplido y D. Antonio Valcárcel.

Núm. 19.—Circular designando los distritos á los Peritos agrónomos de Montes de esta provincia.

Real orden comprensiva de varias disposiciones para admitir á exámen en las Universidades del Reino, á los Oficiales activos ó cesantes de Gobiernos de provincia que lo soliciten.

Circular sobre captura de cinco malhechores.

Otra encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la captura de Dionisio y José Alvarez Martin, hermanos, Martin Cordero Arias y Antonio Luma.

Otra encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la captura de Juana Criado, de esta vecindad.

Real decreto y Reglamento de 4 de Febrero actual, creando una Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas.

Circular previniendo á los Ayuntamientos de esta provincia, deudores á la Hacienda por el 20 por 100 de propios y 5 por 100 de arbitrios, que si en lo que resta del presente mes no satisfacen sus descubiertos, el 1.º de Marzo serán apremiados ejecutivamente.

Núm. 20.—Real orden previniendo puedan ser suplentes de los Jueces de paz, los Regidores y Síndicos de Ayuntamiento.

Cuenta particular del 1 por 100 suplementario repartido á los pueblos de esta provincia, sobre la contribucion Territorial del año de 1856, expresiva de la cantidad repartida en cada uno de ellos, de las bajas acordadas para cubrir partidas fallidas del segundo semestre de dicho año y de la cantidad líquida que resulta á favor de cada pueblo, la cual se forma por esta Administracion en cumplimiento del art. 13 de la ley de 16 de Abril de 1856.

Núm. 21.—Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas.

Otra resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos.

Otra resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol.

Otra resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo.

Núm. 22.—Real orden permitiendo se celebren las exequias de cuerpo presente. Otra dictando las disposiciones que se han de observar para adquirir el título de Preceptor privado de Latinidad.

Otra redactando de nuevo el número 13, del orden segundo de la clase primera, del cuadro de excepciones físicas para el servicio militar.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata.

Otra resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro.

Otra resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa.

Otra resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Valls.

Circular previniendo á los Ayuntamientos de la provincia que formen y remitan á esta Administracion las propuestas de Peritos repartidores de la contribucion territorial para 1858.

Nota expresiva de las existencias que resultaron en fin del mes anterior, cantidades recaudadas durante el actual y las satisfechas en el mismo á las obligaciones del presupuesto provincial.

Núm. 23.—Circular reencargando el cumplimiento de las circulares que se citan sobre remision al Visitador principal de ganaderías de un estado de los ganaderos y ganados existentes en los distritos municipales.

Otra haciendo saber á los ganaderos de esta provincia, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y Audiencia territorial de Barcelona.

Otra resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras.

Circular sobre los medios de hacer efectivo el importe de los encabezamientos de consumos y formalidades que deben observarse.

Real orden circular fecha 3 de Febrero, mandando que las Salas de Gobierno de las Audiencias, adopten las medidas que conduzcan á la puntual observancia de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto orgánico de la Caja general de depósitos, de 29 de Setiembre de 1852.

Núm. 24.—Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Almunia.

Otra resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos.

Otra resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de la provincia de Búrgos.

Otra resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo.

Real orden dando de baja en el ejército al Teniente de infantería D. Mariano Aguado y Sésma.

Núm. 25.—Circular sobre la captura de tres malhechores.

Otra encargando la captura de los autores del robo de cinco caballerías menores.

Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar la construccion de las maletas, sacos y mochilas que se necesiten durante dos años en las Administraciones de correos, sin las formalidades de subasta pública.

Otra resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia

de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

Otro aprobando el Reglamento de la Escuela de Diplomática.

Otro mandando continúen siendo solo establecimiento de enseñanza, el título agregado á la Universidad de Granada y el Colegio Real de San Bartomé y Santiago.

ANUNCIOS.

MANUAL

de las atribuciones

DE LOS JUECES DE PAZ

Ó SEA

TRATADO GENERAL TEORICO-PRACTICO

del personal de dichos Juzgados, de los negocios de que deben conocer y del modo de proceder en ellos; con formulaciones para los actos conciliatorios, juicios verbales, ejecucion de las sentencias y lo convenido en la conciliacion, abtestatos y testamentarias, cuentas y particiones, deslindes, emplazamientos, depósitos, etc. y un minucioso arancel de los derechos de los Secretarios, peritos y peritos.

FOR

D. MARCELO M. ALCUBILLA,

Abogado de los Ilustres Colegios de Valladolid y Búrgos.

Se vende en Madrid en la Imprenta *El Consultor*, calle de la Bola, núm. 3, en la librería de Cuesta, calle Mayor, precio 10 rs.

EL CONSULTOR,

Periódico de Administracion municipal y de intereses locales:

publicacion dedicada á los Ayuntamientos, Secretarios de estas corporaciones, Alcaldes, Jueces de Paz, sus Secretarios, á toda clase de personas que se interesen en la buena administracion de los intereses locales.

POR D. MARCELO M. ALCUBILLA.

La Redaccion de este periódico establecida primitivamente en Búrgos y despues en Valladolid, se ha trasladado en Octubre de 1856 á Madrid.

Se publican ocho números al mes en pliego marquilla á tres columnas, y se hacen ademas 22 entregas de obras administrativas.

El precio de suscripcion es 42 rs. por todo el año, ó á razon de 44 pagando por semestres ó trimestres, si se hace la suscripcion en la Redaccion, calle de la Bola número 3, cuarto bajo, ó por medio de carta acompañando libranza del importe.—Por correspondencia cuesta 46 rs. por año, 24 por semestre y 13 por trimestre.

Extravío de dos yeguas.

En la noche del 26 de Febrero, han desaparecido de la dehesa de Castillejo de S. Pedro, término de esta Capital, dos yeguas propias de D. Bernabé Garcia Viniestra, de las señas siguientes:

Una, alzada la marca, pelo castaño, algunos blancos en la frente y hierro de á la derecha, edad cerrada. Está en dias de parir.

Otra, alzada la marca, pelo negro, calzada de los pies, estrella en frente, hierro de F á la derecha, edad para seis años. Está criando pero no lleva la rastra.

Cáceres 27 de Febrero de 1857.

Cáceres: 1857.—Imp. de D. N. M. Jimenez.